

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201475

Accionante: LUIS ALBERTO ALBA.

**Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y OTROS.**

En atención al informe secretarial, y como quiera que la entidad SEGUROS DE VIDA ALFA, no ha dado respuesta, por secretaría requiérasele, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie expresamente sobre la queja presentada por el accionante, so pena de abrir el incidente de desacato; por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del escrito presentado por la parte incidentante, del fallo y de la respuesta dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'AM', sobre una línea horizontal.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO-2021-00506-00

Para resolver la solicitud que antecede, se informa, que al despacho comisorio No. 026, se le impartió tramite desde el 27 de septiembre de 2022, mediante auto, el cual dispuso subcomisionar para materializar la comisión encomendada y fue remitido para su trámite el 4 de noviembre de 2022, tanto a la parte interesada como a la autoridad comisionada.

Secretaría, compártase el expediente.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300293

Accionante: ANGELA VIVIANA PINTO LÓPEZ.

Accionada: EPS SANITAS.

Teniendo en cuenta que mediante providencia fechada 25 de abril del año en curso, el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, decretó la nulidad de la sentencia de tutela, a fin de integrar el contradictorio conforme lo allí dispuesto, el despacho dispone:

VINCULAR al presente trámite al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Como consecuencia de lo anterior.

OFÍCIESE a las entidades vinculadas, para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto, se sirvan dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese la presente decisión a todos los intervinientes del presente amparo por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela y de la referida providencia emitida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta Ciudad.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

(2 AUTOS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300431

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por LUCY JOHANNA VELASCO RUIZ contra SANITAS EPS.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

VINCULAR al presente trámite a las entidades NOVALUZ COMERCIALIZADORA DE COLOMBIA S.A.S., al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

OFÍCIESE a la accionada y vinculadas para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto, se sirvan dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00437-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **EDWAR FABIAN RUBIO MAHECHA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: Vincular al presente trámite al **RUNT, SIMIT, VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien frente a los hechos.

CUARTO: Se niega la solicitud de compulsar copias a la Veeduría Integral de Movilidad, a la Procuradora Delegada para la Movilidad, al Personero Delegado para la Movilidad, y a la Fiscalía, por no advertirse mérito para ello y no estar contemplada la figura de la coadyuvancia en la acción de tutela.

QUINTO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cúmplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB